REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

29 de septiembre de 2022

Aprobado mediante acta No.068 del 29 de septiembre de 2022

RAD: 20-001-31-05-002-2015-00085-02. Proceso Ordinario Laboral promovido por JUAN DE LA ROSA GAMARRA JIMÉNEZ en contra de INTERASEO S.A. E.S.P. y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022 por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ (Impedido), y JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, quien preside como ponente, a decidir el recurso de apelación instaurado por la parte demandante e INTERASEO S.A. E.S.P. en contra de la sentencia proferida el día 23 de marzo de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito del Valledupar, Cesar.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Manifiesta el extremo demandante que la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. se valió de la tercería de empresas como COLTEMP S.A.S., ASEAR PLURISERVICIOS S.A., TERCNIPERSONAL S.A., ASEAR COLBI LTDA., y EMPLEOS S.A. a efectos de

contratar el personal necesario para desarrollar el contrato de servicio público de aseo domiciliario a su cargo.

- **2.1.1.2.** Alude a que la representación legal de las sociedades antes mencionadas recae en una misma persona.
- **2.1.1.3.** Afirma que las personas jurídicas mencionadas actúan como empresas de servicios temporales en favor de INTERASEO S.A. E.S.P., quien sería *conforme manifiesta el actor* la empresa usuaria de los trabajadores enviados en misión por aquellas.
- **2.1.1.4.** Precisa el señor GAMARRA JIMÉNEZ que realizó labores para la demandada *INTERASEO S.A. E.S.P.* en el cargo de auxiliar de aseo en el oficio de "escobita" u operario de barrido manual.
- **2.1.1.5.** Hace saber que los horarios en los que desempeñaba la labor antes mencionada eran los siguientes: 1) de 6:00 a 14:00 horas; 2) de 6:00 a 11:00 horas y retorno a las 15:00 hasta las 18:00 horas; y, 3) de 14:00 a 22:00 horas.
- **2.1.1.6.** Señala que cumplió con la labor prestada de manera personal, definida y subordinada a las directrices de la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., la cual corresponde al objeto social de esta.
- **2.1.1.7.** Aduce que su vinculación laboral data del 16 de abril de 2009, y se extendió hasta lo que denomina como su *"retiro forzado"* acaecido el día 10 de diciembre de 2013.
- **2.1.1.8.** Expresa que tuvo un contrato de trabajo realidad a término indefinido con la demandada INTERASEO S.A. E.S.P., el cual fue encubierto mediante diferentes empresas como las mencionadas en el hecho primero narrado en este proveído.
- **2.1.1.9.** Esgrime que el salario devengado fue el mínimo legal vigente para cada uno de los periodos de la vigencia de la relación laboral.

2.1.2. PRETENSIONES.

2.1.2.1. Declarar que entre el señor GAMARRA JIMÉNEZ y la empresa INTERASEO S.A. existió una relación laboral sin solución de continuidad entre el 16 de abril de 2009 y el 9 de diciembre de 2013 mediante un contrato de trabajo verbal a término indefinido en el cargo de auxiliar de aseo – operario de barrido manual de manera personal e ininterrumpida.

- **2.1.2.2.** Declarar que la terminación de los contratos laborales objeto de la *litis* se dio por decisión unilateral y sin justa causa por parte de demandada.
- **2.1.2.3.** Declarar sin efectos la terminación de la relación laboral del demandante con la empresa INTERASEO S.A. E.S.P.
- **2.1.2.4.** Condena a INTERASEO S.A. al reconocimiento y pago de los salarios adeudados al demandante, así como prestaciones sociales.
- **2.1.2.5.** Condena a la demandada al pago de las sanciones de que tratan los artículos 65 del C.S.T. y de la SS, y el numeral 3°, artículo 99 de la Ley 50 de 1990, además de indemnización por despido injusto.
- **2.1.2.6.** Reconocimientos ultra y extra petita a que haya lugar.
- **2.1.2.7.** Costas al extremo demandado.

2.1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1.3.1. **DE INTERASEO S.A.**

Se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda. Frente a los hechos aducidos por el demandante, solo tuvo como ciertos los relacionados con el servicio público de aseo prestado por INTERASEO S.A. E.S.P., el contrato de concesión para la prestación de dicho servicio y su vigencia, la representación legal de las empresas COLTEMP S.A.S., ASEAR PLURISERVICIOS S.A., TECNIPERSONAL S.A., ASEAR COLBI LTDA, y EMPLEOS S.A. en cabeza de una misma persona, y lo que refiere a la descripción del cargo de auxiliar de aseo que dijo desempeñar el actor. Respecto a los demás hechos, algunos no le constan y otros los rotuló como no ciertos. Propuso las excepciones de fondo denominadas: "Manifestación expresa de coadyuvancia", "Enriquecimiento sin justa causa contrario al instituto resarcitorio", "Falta de legitimación en la causa por pasiva", "llegalidad de coexistencia de contratos laborales, con la intención de causar confusión y generar un doble pago", "Indeterminación de los daños", "Prescripción", "Buena fe", "Genérica", y como medio exceptivo subsidiario la denominada "Inexistencia" de presupuestos para vincular solidariamente a INTERASEO S.A. E.S.P. frente a eventuales acreencias laborales derivadas de la relación laboral que reclama el demandante". Aunado a lo mencionado, dentro de la litiscontestatio solicitó integrar el contradictorio llamando como litisconsortes necesarios a las empresas EMPLEOS Y S.A.S., **SERVICIOS ESPECIALES** TECNIPERSONAL S.A.S., **ASEAR** PLURISERVICIOS S.A.S.

2.1.3.2. EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.

Se opuso a la totalidad de pretensiones formuladas por el demandante. En cuanto a los hechos, solo tuvo como ciertos los relacionados con la descripción del cargo de auxiliar de aseo que dijo desempeñar el actor, así como el salario que devengaba. Advierte que con el demandante existieron varios contratos de trabajo, distinguidos así:

- ✓ Contrato de trabajo inferior a 1 año con vigencia del 16 de octubre de 2010 hasta el 15
 de octubre de 2011 por vencimiento del término fijo, mediante el cual prestó los
 servicios de operario de barrido manual en la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. y
 devengando un salario mensual de \$515.000
- ✓ Contrato de trabajo inferior a 1 año con vigencia del 10 de diciembre de 2012 hasta el 9 de diciembre de 2013 por vencimiento del término fijo, mediante el cual prestó los servicios de operario de barrido manual en la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. y devengando un salario mensual de \$566.700

Mencionó que cumplió con cabalidad sus obligaciones como empleador cancelando al demandante conforme a derecho sus salarios y prestaciones sociales. Pone de presente que EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. ha celebrado convenios comerciales con la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. Propuso las excepciones de mérito denominadas: "Falta de legitimación de la parte pasiva", "Inexistencia de un único contrato de trabajo del demandante", "Ausencia de incumplimiento de las obligaciones laborales del demandante", "Cobro de lo no debido", "Inexistencia de las obligaciones pretendidas", "Ausencia de título y causa en las pretensiones del demandante", "Ausencia de obligación en la demandada", "Prescripción", "Buena fe", y la denominada "Genérica".

2.1.3.3. <u>DE LA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.</u> <u>- COLTEMP S.A.S.</u>

Se opuso a la totalidad de pretensiones formuladas por el demandante. Con relación a los hechos, manifestó que ninguno de ellos les consta. En lo que atiene a que hubiese tenido algún vínculo contractual con el demandante, advierte que revisados sus archivos encontró que "(...) no se evidencia información que indique que el demandante hubiese estado vinculado a mi representada en el periodo de tiempo que se refiere en la demanda (...)". Propuso las excepciones de mérito denominadas: "Falta de legitimación de la parte por activa", "Cobro de lo no debido", "Inexistencia de las obligaciones pretendidas", "Ausencia de título y de causa en las pretensiones del demandante", "Ausencia de obligación en la demandada", "Prescripción", "Buena fe", y la "Genérica".

2.1.3.4. <u>DE TECNIPERSONAL S.A.S.</u>

Se opuso a la totalidad de pretensiones formuladas por el demandante. En cuanto a los hechos, solo tuvo como ciertos los relacionados con la labor de barrido manual que

realizaba el demandante, y el salario devengado por este. Advierte que con el demandante existieron varios contratos de trabajo, distinguidos así:

✓ Contrato de trabajo por obra o labor con vigencia del 16 de abril de 2009 hasta el 15
de mayo del mismo año por el culminamiento de la obra, mediante el cual prestó los
servicios de operario de barrido manual y devengando un salario mensual de \$497.000

Propuso la excepción previa de "Ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales, e indebida acumulación de pretensiones", así mismo, las de fondo que denominó "Falta de legitimación de la parte pasiva", "Inexistencia de un único contrato de trabajo del demandante", "Ausencia de incumplimiento de las obligaciones laborales del demandante", "Cobro de lo no debido", "Inexistencia de las obligaciones pretendidas", "Ausencia de título y de causa en las pretensiones del demandante", "Ausencia de obligación en la demandada", "Prescripción", "Buena fe", y la llamada "Genérica".

2.1.3.5. <u>DE ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.</u>

Se opuso a la totalidad de pretensiones formuladas por el demandante. En cuanto a los hechos, solo tuvo como ciertos los relacionados con la descripción del cargo de auxiliar de aseo que dijo desempeñar el actor, así como el salario que devengaba. Advierte que con el demandante existieron varios contratos de trabajo, distinguidos así:

- ✓ Contrato de trabajo inferior a 1 año con vigencia del 16 de julio de 2009 hasta el 15 de julio de 2010 por vencimiento del término fijo, mediante el cual prestó los servicios de operario de barrido manual en la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. y devengando un salario mensual de \$497.000
- ✓ Contrato de trabajo inferior a 1 año con vigencia del 18 de noviembre de 2011 hasta el 17 de noviembre de 2012 por vencimiento del término fijo, mediante el cual prestó los servicios de operario de barrido manual en la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. y devengando un salario mensual de \$535.600

Mencionó que cumplió con cabalidad sus obligaciones como empleador cancelando al demandante conforme a derecho sus salarios y prestaciones sociales. Pone de presente que ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. ha celebrado convenios comerciales con la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. Propuso la excepción previa de "Ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones". Asimismo, adujo como medios exceptivos de fondo las denominadas: "Falta de legitimación de la parte pasiva", "Inexistencia de un único contrato de trabajo del demandante", "Ausencia de incumplimiento de las obligaciones laborales del demandante", "Cobro de lo no debido", "Inexistencia de las obligaciones pretendidas", "Ausencia de título y de causa en las pretensiones del demandante", "Ausencia de obligación en la demandada", "Prescripción", "Buena fe", y la denominada "Genérica".

2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia del 1° de marzo de 2017 se declaró la existencia de varios contratos de trabajo entre el demandante GAMARRA JIMÉNEZ y la demandada INTERASEO S.A. E.S.P.; asimismo, se condenó a esta al pago en favor del demandante de las cotizaciones a pensión para el periodo comprendido entre el 16 de julio de 2009 hasta el 15 de mayo del mismo año teniendo como salario base de liquidación la suma de \$501.748,75 y absolviendo de las demás pretensiones a la pasiva.

Para llegar a tal resolución, fijó como problema jurídico principal, el siguiente:

"¿Se ligaron JUAN GAMARRA JIMÉNEZ y la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. mediante un contrato de trabajo entre el 16 de abril de 2009 hasta el 10 de diciembre de 2013, o, por el contrario, existieron varios contratos de trabajo?"

Así, el juez de instancia tuvo como principales consideraciones:

Que la labor desempeñada por el demandante como trabajador en misión corresponde al objeto social principal de INTERASEO S.A. E.S.P., esto, habida cuenta de que, esta, por falta de personal acudió a empresas de servicios temporales para que por medio de los trabajadores enviados en misión desarrollaran actividades propias del giro ordinario de sus negocios.

Consideró que el señor GAMARRA JIMÉNEZ fue contratado como auxiliar de barrido, y que para ello se utilizó a empresas como ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., y TECNIPERSONAL S.A.S., quienes actuaron como empresas de servicios temporales y lo remitieron en misión a INTERASEO S.A. E.S.P. con aparentes contratos de trabajo a término fijo inferiores a un año.

Respecto a la empresa COLTEMP S.A.S., de entrada, le absolvió por no haber tenido vinculo contractual alguno con el demandante.

Puso de presente que la labor desempeñada por el demandante en favor de INTERASEO S.A. E.S.P. no era de aquellas ocasionales o temporales, sino permanente.

Advirtió que quienes se quienes se presentaron como contratistas independientes realmente no tuvieron esa calidad, pues permitieron que se rompiera su autonomía técnica y administrativa como lo exige el artículo 34 sustantivo dado que la labor desempeñada por el demandante se realizó con vehículos e implementos suministrados por INTERASEO S.A. E.S.P. como consta en la prueba trasladada de interrogatorio de parte.

Que, en el particular, hubo una tercerización por parte de INTERASEO S.A. E.S.P. que no encuentra respaldo en la ley.

Pues en los casos del envío de trabajadores en misión a las empresas usuarias y se pacta por un objeto distinto los señalados en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990,

demostrada la realidad que el trabajador demandante realizó el objeto social de INTERASEO S.A. E.S.P. en actividades no transitorias ni ocasionales sino permanentes, esta termina siendo un verdadero empleador mientras que las restantes empresas (E.S.T.) siempre actuaron como simples intermediarias en los términos del artículo 32 sustantivo.

Consideró que no obstante se determinó que el real empleador es INTERASEO S.A. E.S.P., no fue de recibo para el despacho que se desconociera la existencia de varios contratos de trabajo por termino fijo y por obra o labor contratada, pues del expediente se extrajo que su cese fue real y no simulado, como, inclusive, lo aceptó el demandante cuando afirmó que entre uno y otro no prestó realmente el servicio contratado, mismos contratos que fueron liquidados y cuyos emolumentos por tal efecto recibió a entera satisfacción.

Sobre la pretensión encaminada a la declaratoria de la existencia de un solo contrato sin solución de continuidad, estimó el juez de instancia que si bien se discutió el contrato realidad, fue para efectos de la parte empleadora, pues desde un inicio el demandante y quienes actuaron como sus representantes no escondieron que la modalidad fuera contractual laboral o subordinada, en el caso de marras no es una simulación, sino que cada uno fue autónomo, lo que lleva a concluir que no se puede declarar una unidad contractual de trabajo indefinida y verbal sino conforme a los distintos contratos que fueron suscritos, liquidados y pagados al demandante.

Finalmente, en cuanto a las cotizaciones al sistema integral de seguridad social en pensiones, consideró que no hubo prueba de que efectivamente se hicieron los aportes correspondientes a los extremos laborales del 16 de abril de 2009 hasta el 15 de mayo del mismo año, por lo que resolvió que INTERASEO S.A. E.S.P. debía asumir dichos pagos conforme al salario devengado por el señor GAMARRA JIMÉNEZ para la fecha, \$501.748,75 sobre el cual se debe cotizar el 16% al fondo de pensiones respectivo.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

3.1. <u>DE INTERASEO S.A. E.S.P.</u>

Solicitó que se revoque la sentencia de primer grado absolviendo a INTERASEO S.A. E.S.P., considerando que – *según dice* – quedó demostrado que los verdaderos empleadores del demandante fueron las empresas que en su momento suscribieron diferentes contratos de trabajo con él.

Sostuvo que debe tenerse en cuenta que se declara la existencia de contratos – *sin distinguir a cuales se refiere* – cuando los objetos sociales de INTERASEO S.A. E.S.P. y las empresas con las que suscribió acuerdos comerciales son diferentes, y que estos

simplemente se dieron en virtud de actividades de complementación y alianzas estratégicas, una complementación de servicios en la que INTERASEO S.A. E.S.P. tenía el conocimiento y la experiencia en ingeniería sanitaria y civil para la disposición y el manejo ecológico de los residuos sólidos.

Menciona que INTERASEO S.A. E.S.P. se valió de alianzas estratégicas con las empresas especializadas en el servicio de aseo y eventualmente con las empresas de servicios temporales, situación que no está prohibida por la ley, y que, por el contrario, lo que se originó fue una complementación entre la parte técnica de la ingeniería que tiene la empresa de servicios públicos con la experiencia operativa con las empresas especializadas que le colaboraron.

3.2. <u>DEL DEMANDANTE JUAN DE LA ROSA GAMARRA JIMÉNEZ.</u>

Que erró el *a quo* al no encontrar probada la no solución de continuidad respecto de los distintos contratos de trabajo por los que el demandante prestó de sus servicios en favor de INTERASEO S.A. E.S.P., aduciendo que debió haber declarado la existencia de una unidad contractual, por lo que, a su vez, debía accederse a los pedimentos encaminados al reconocimiento y pago de los emolumentos deprecados en el libelo genitor.

4. ALEGATOS DEL RECURSO.

En virtud de auto de fecha 24 de marzo de 2022 se corrió traslado común a las partes a efectos de que presentaran sus alegatos, sin que el extremo demandante presentara los de su cargo, por su parte, la pasiva esgrimió lo siguiente:

4.1. INTERASEO S.A. E.S.P.

Manifiesta que el demandante fue enviado en misión unas veces y otras prestó servicios a través de una contratista independiente en favor de INTERASEO S.A. E.S.P.

Expuso que los pedimentos del actor corresponden a un pretendido enriquecimiento sin causa de su parte.

Solicitó la revocatoria de los numerales primero y segundo de la sentencia de primera instancia, y en su lugar se le absuelva de las condenas impuestas por el *a quo*.

4.2. <u>DEMANDANTE GAMARRA JIMÉNEZ.</u>

No presentó como se observa en la constancia secretarial de fecha 7 de abril de la anualidad.

4.3. COLTEMP S.A.S.

Reiteró la falta de legitimación en la causa por pasiva que dice asistirle, solicitando que se confirme la absolución que le fue declarada frente a las pretensiones del actor.

4.4. <u>EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., TECNIPERSONAL S.A.S., y</u> <u>ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.</u>

Dejaron en claro que, si bien tuvieron en su momento vínculos laborales con el demandante, siempre cumplieron con el pago de las acreencias laborales que a este le asistía.

A su vez, reiteraron que en todo caso operó el fenómeno prescriptivo respecto de los derechos que alega el demandante.

5. **CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

5.1. COMPETENCIA.

Atendiendo lo preceptuado por el Art. 14, literal B, numeral 1 del C.P.T. y de la SS., este Tribunal es competente para abordar el asunto de la referencia.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Se tendrán como problemas jurídicos por desatar:

¿Se acredita la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el demandante y la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. de conformidad con el principio de la primacía de la realidad?

De ser afirmativa la respuesta, se tendrán como problemas jurídicos subsidiarios:

¿Hubo una terminación unilateral sin justa del contrato suscrito entre el demandante y la empresa INTERASEO S.A. E.S.P.?

¿Hay lugar al pago de los emolumentos reclamados por el señor GAMARRA JIMÉNEZ?

5.3. **FUNDAMENTO NORMATIVO.**

Del Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 6°, 34, 47, 64, 65.

De le Ley 50 de 1990: Artículos 71 al 94, 99 inciso 3°.

Decreto 1707 de 1991.

5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

5.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL.

5.4.1.1. Sobre la no solución de continuidad. CSJ, SL2792-2022 del 3 de agosto de 2022. Radicación No. 68784. M.P. Dr. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ.

- "(...) En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece. Así lo ha sostenido la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SL4816-2015:
- [...] esta Sala de la Corte ha expresado que las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes, que lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio; sin que, además, exista prueba eficiente de la intención de la demandada desde o con el demandante en esos periodos (...)"

5.5. CASO CONCRETO.

Pretende el extremo activo. a efectos de que se declare la existencia de una unidad contractual con INTERASEO S.A. E.S.P por los contratos de trabajo que suscribió con terceras personas jurídicas que pretendieron actuar como empresas de servicios temporales y le enviaron en misión a la empresa de servicios públicos acusada.

Por su parte, INTERASEO S.A. E.S.P. alude que no tuvo ninguna relación laboral con el demandante, y que sus pedimentos no tienen asidero en vista de que los empleadores del demandante fueron las sociedades EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., TECNIPERSONAL S.A.S., y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., y COLTEMP S.A.S.

A su vez, las empresas EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., TECNIPERSONAL S.A.S., y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. refieren que, en su momento, el señor GAMARRA JIMÉNEZ sostuvo un vínculo contractual de trabajo con ellas, y hacen claridad de que siempre cumplieron con sus obligaciones como empleadoras del mencionado.

Así, el *a quo* resolvió que las empresas EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., TECNIPERSONAL S.A.S., y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. actuaron como simples intermediarias, siendo que el verdadero empleador del señor GAMARRA JIMÉNEZ fue INTERASEO S.A. E.S.P., sin embargo, no declaró la existencia del contrato de trabajo verbal a término indefinido con la demandada principal como lo solicitaba el demandante, sino que tuvo a bien considerar los distintos contratos como individuales y autónomos

teniendo a la empresa de servicios públicos demandada, se insiste, como la verdadera empleadora del gestor de la acción ordinaria.

Entonces, es del caso resolver el principal problema jurídico que nos convoca:

¿Se acredita la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el demandante y la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. de conformidad con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas?

Inicialmente, téngase como documentales que allegan conocimiento las siguientes:

De los contratos de trabajo.

- ✓ Folio 16, C-1. CONTRATO No. 1. Contrato de trabajo por obra o labor contratada celebrado entre la sociedad TECNIPERSONAL S.A. y el señor JUAN DE LA ROSA GAMARRA JIMÉNEZ. Contrato en que se pactó como fecha de inicio el día 16 de abril de 2009 con un salario mensual de \$497.000 pagaderos quincenalmente.
- ✓ Folio 17, C-1. Liquidación del contrato de trabajo por obra o labor contratada iniciado el día 16 de abril de 2009, documento en que se precisa como fecha de liquidación y retiro del trabajador el 15 de mayo de 2009 por razón de según dice el término de la labor pactada. Documento en que consta como total de días laborados 30, mismo suscrito por el señor JUAN DE LA ROSA GAMARRA.
- ✓ Folio 14, C-1. CONTRATO No. 2. Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año celebrado entre la sociedad ASEAR PLURISERVICIOS S.A. y el señor JUAN DE LA ROSA GAMARRA JIMÉNEZ. Contrato en que se pactó como fecha de inicio el día 16 de julio de 2009 hasta el 15 de octubre de 2009 (3 meses) con un salario mensual de \$497.000 pagaderos quincenalmente.
- ✓ Folio 294, C-2. Preaviso de terminación del contrato de trabajo a término fijo inferior a un año y no prorroga de fecha 15 de junio de 2010 dirigido por ASEAR PLURISERVICIOS S.A. al señor JUAN DE LA ROSA GAMARRA, informándole que la relación laboral finalizaría el día 15 de julio de 2010. Documento suscrito por el trabajador.
- ✓ Folio 15, C-1. Liquidación del contrato de trabajo iniciado el día 16 de julio de 2009, documento en que se precisa como fecha de liquidación y retiro del trabajador el 15 de julio de 2010 por razón de según dice vencimiento del contrato. Documento en que consta como total de días laborados 360, mismo suscrito por el señor JUAN DE LA ROSA GAMARRA.
- ✓ Folio 12, C-1. <u>CONTRATO No. 3.</u> Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año celebrado entre la sociedad EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. y el señor JUAN DE LA ROSA GAMARRA JIMÉNEZ. Contrato en que se pactó como fecha de inicio el día 16 de octubre de 2010 hasta el 15 de enero de 2011 (3 meses) con un salario mensual de \$515.500 pagaderos quincenalmente.
- ✓ Folio 188, C-2. Preaviso de terminación del contrato de trabajo a término fijo inferior a un año y no prorroga de fecha 15 de septiembre de 2011 dirigido por EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. al señor JUAN DE LA ROSA GAMARRA,

informándole que la relación laboral finalizaría el día 15 de octubre de 2011. Documento suscrito por el trabajador.

- ✓ Folio 13, C-1. Liquidación del contrato de trabajo iniciado el día 16 de octubre de 2010, documento en que se precisa como fecha de liquidación y retiro del trabajador el 15 de octubre de 2011 por razón de según dice vencimiento del contrato. Documento en que consta como total de días laborados 360, mismo suscrito por el señor JUAN DE LA ROSA GAMARRA.
- ✓ Folio 10, C-1. <u>CONTRATO No. 4.</u> Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año celebrado entre la sociedad ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. y el señor JUAN DE LA ROSA GAMARRA JIMÉNEZ. Contrato en que se pactó como fecha de inicio el día 18 de noviembre de 2011 hasta el 17 de febrero de 2012 (3 meses) con un salario mensual de \$535.600 pagaderos quincenalmente.
- ✓ Folio 301, C-2. Preaviso de terminación del contrato de trabajo a término fijo inferior a un año y no prorroga de fecha 18 de octubre de 2012 dirigido por ASEAR PLURISERVICIOS S.A. al señor JUAN DE LA ROSA GAMARRA, informándole que la relación laboral finalizaría el día 17 de noviembre de 2012. Documento suscrito por el trabajador.
- ✓ Folio 11, C-1. Liquidación del contrato de trabajo iniciado el día 18 de noviembre de 2011, documento en que se precisa como fecha de liquidación y retiro del trabajador el 17 de noviembre de 2012 por razón de – según dice – vencimiento del contrato. Documento en que consta como total de días laborados 360, mismo suscrito por el señor JUAN DE LA ROSA GAMARRA.
- ✓ Folio 8, C-1. <u>CONTRATO No. 5.</u> Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año celebrado entre la sociedad EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. y el señor JUAN DE LA ROSA GAMARRA JIMÉNEZ. Contrato en que se pactó como fecha de inicio el día 10 de diciembre de 2012 hasta el 9 de marzo de 2013 (3 meses) con un salario mensual de \$566.700 pagaderos quincenalmente.
- ✓ Folio 197, C-2. Preaviso de terminación del contrato de trabajo a término fijo inferior a un año y no prorroga de fecha 9 de septiembre de 2013 dirigido por EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. al señor JUAN DE LA ROSA GAMARRA, informándole que la relación laboral finalizaría el día 9 de diciembre de 2013. Documento suscrito por el trabajador.
- ✓ Folio 9, C-1. Liquidación del contrato de trabajo iniciado el día 10 de diciembre de 2012, documento en que se precisa como fecha de liquidación y retiro del trabajador el 9 de diciembre de 2013 por razón de según dice vencimiento del contrato. Documento en que consta como total de días laborados 360, mismo suscrito por el señor JUAN DE LA ROSA GAMARRA.

Del objeto social de las demandadas.

✓ Folio 103, C-1. Certificado de existencia y representación legal de INTERASEO S.A. E.S.P. de fecha 18 de septiembre de 2015 en que consta como actividad principal la

- recolección de desechos no peligrosos, mientras que como objeto social se señala, en resumen, "(...) las actividades relacionadas con la ingeniería sanitaria y civil en todos sus ramos en especial el manejo ecológico de los recursos naturales (...)". Como representante legal de la sociedad aparece el señor ANDRÉS MORENO MUNERA.
- ✓ Folio 205, C-2. Certificado de existencia y representación legal de EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. de fecha 13 de enero de 2017 en que conta como objeto social "(...) la prestación de servicios de aseo público domiciliario y actividades relacionadas con dicho servicio, así como la contratación de dichos servicios con las empresas prestadoras de servicios públicos, sus concesionarias y contratistas (...)", entre otras, sin que en esas figure aquellas que incumben a las empresas de servicios temporales.
- ✓ Folio 259, C-2. Certificado de existencia y representación legal de TECNIPERSONAL S.A.S. de fecha 13 de enero de 2017 en que obra como objeto social principal "(...) la prestación de servicios de trabajo temporal a terceros beneficiarios para colaboración mediante e suministro de personas naturales cuando se trate de labores ocasionales, accidentales o transitorias, cuando se requiera remplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, para atender incremento en la producción, el transporte, ventas de productos o mercancías y en las estaciones de cosechas, así como desarrollar actividades relacionadas con la contratación de servicios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades mediante la labor desarrollada por personas naturales contratadas directamente teniendo frente al beneficiario el carácter de empleador (...)".
- ✓ Folio 311, C-2. Certificado de existencia y representación legal de ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. de fecha 13 de enero de 2017 en que conta como objeto social "(...) la prestación de servicios de aseo público domiciliario y actividades relacionadas con dicho servicio, así como la contratación de dichos servicios con las empresas prestadoras de servicios públicos, sus concesionarias y contratistas (...)", entre otras, sin que en esas figure aquellas que incumben a las empresas de servicios temporales.

De los convenios comerciales de INTERASEO S.A. E.S.P. con las demás demandadas.

- ✓ Folio 33 a 35, C-1. Convenio privado de cooperación comercial entre ASEAR PLURISERVICIOS S.A. e INTERASEO S.A. E.S.P. de fecha 2 de junio de 2007 en el que se previno como objeto del mismo: "(...) la colaboración administrativa que comprende las áreas contables, financieras y de administración del recurso humano, técnica, logística y comercial (...)".
- ✓ Folio 89 a 91, C-1. Convenio privado de cooperación comercial entre EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. e INTERASEO S.A. E.S.P. de fecha 2 de enero de 2011 en el que se previno como objeto del mismo: "(...) la colaboración administrativa que comprende las áreas contables, financieras y de administración del recurso humano, técnica, logística y comercial (...)".

Sobre el verdadero empleador del señor Gamarra Jiménez.

Así el asunto, y en vista de que el extremo demandado se duele de que el verdadero empleador del señor GAMARRA JIMÉNEZ sean las demás empresas demandadas que en su momento suscribieron diferentes contratos de trabajo con él, es menester referirse sobre dicho punto antes que sobre cualquier otro.

Entonces, resulta claro que el demandante, señor GAMARRA JIMÉNEZ, celebró distintos contratos de trabajo con las empresas TECNIPERSONAL S.A.S., ASEAR PLURISERVICIOS S.A., y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. de la siguiente manera:

- ✓ Entre el 16 de abril de 2009 y el 15 de mayo del mismo año. Vinculación laboral con la empresa TECNIPERSONAL S.A. mediante la modalidad contractual por obra o labor contratada.
- ✓ Entre el 16 de julio de 2009 hasta el 15 de julio de 2010. Vinculación laboral con la empresa ASEAR PLURISERVICIOS S.A. mediante la modalidad a término fijo inferior a un año, el cual se pactó inicialmente hasta el día 15 de octubre de 2009, pero que se prorrogó hasta la fecha mencionada inicialmente.
- ✓ Entre el 16 de octubre de 2010 hasta el 15 de octubre de 2011. Vinculación laboral con la empresa EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. mediante la modalidad a término fijo inferior a un año, el cual se pactó inicialmente hasta el día 15 de enero de 2011, pero que se prorrogó hasta la fecha mencionada inicialmente.
- ✓ Entre el 18 de noviembre de 2011 hasta el 17 de noviembre de 2012. Vinculación laboral con la empresa ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. mediante la modalidad a término fijo inferior a un año, el cual se pactó inicialmente hasta el día 17 de febrero de 2012, pero que se prorrogó hasta la fecha mencionada inicialmente.
- ✓ Entre el 10 de diciembre de 2012 hasta el 9 de diciembre de 2013. Vinculación laboral con la empresa EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. mediante la modalidad a término fijo inferior a un año, el cual se pactó inicialmente hasta el día 9 de marzo de 2013, pero que se prorrogó hasta la fecha mencionada inicialmente.

Pues así quedó probado al considerarse, por un lado, las documentales visibles a folios 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 188, 197, 294, y 301 del plenario, tal como se acotó en la precedencia conforme a las discriminación de probanzas que inicialmente se hizo, pruebas que se decretaron en la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.L y de la SS. celebrada el día 1° de marzo de 2017 y que, además, coinciden en su identidad con las aportadas tanto por el extremo demandante con el libelo introductorio como por el extremo demandado en sus contestaciones de la demanda, así como las allegadas por cuenta del decreto oficioso de pruebas del juez de instancia.

Mientras que, por otro lado, se tuvo que en el interrogatorio de parte rendido por el señor GAMARRA JIMÉNEZ, al ser consultado respecto a los vínculos laborales que tuvo con las empresas TECNIPERSONAL S.A.S., ASEAR PLURISERVICIOS S.A., y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. y sus extremos temporales, este manifestó que, en

efecto, había sido tal cual se reseñó antes, sin que entonces haya controversia al respecto, y concluyéndose que con relación a COLTEMP S.A.S. no existió ninguna clase de vinculación, por lo que la Sala insiste que sobre el asunto estimó el *a-quo*, es decir, absolver de cualquier condena a dicha empresa.

Ahora bien, declaró el *a-quo*, que no obstante las empresas TECNIPERSONAL S.A.S., ASEAR PLURISERVICIOS S.A., y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. figuran, en principio, como las empleadoras del señor GAMARRA JIMÉNEZ, estas pretendieron actuar como empresas de servicios temporales enviando en misión al demandante a realizar labores en beneficio de quien pretendió actuar como usuaria, la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., cuando solo fueron simples intermediarias y esta última se tuvo como la verdadera empleadora.

Así pues, como ataque a dicha consideración del juez de primer grado, expone el recurrente INTERASEO S.A. E.S.P. que se valió de alianzas estratégicas con empresas especializadas en el servicio de aseo y eventualmente con empresas de servicios temporales, situación que no está prohibida por la ley, y que, por el contrario, lo que se originó fue una complementación entre la parte técnica de la ingeniería que tiene la empresa de servicios públicos con la experiencia operativa con las empresas especializadas que le colaboraron, quedando probado que nunca fue la empleadora del señor GAMARRA JIMÉNEZ.

Sobre dicho reparo, valga mencionar que para nuestro ordenamiento jurídico la tercerización laboral entendida como la posibilidad de que las empresas puedan acudir al suministro de mano de obra por parte de una tercera empresa para el desarrollo de una actividad de la beneficiaria está permitida bajo ciertos parámetros, estos, tales como que dicha tercerización no vaya en detrimento de los mínimos de derechos y garantías con que la ley laboral cobija a los trabajadores, así como que tampoco busque deslaboralizarlos de manera que mediante la contratación comercial con terceras empresas, se evite la vinculación laboral directa de los trabajadores, evitando así, inclusive, cercenar los derechos individuales y colectivos que les asistirían si fuesen contratados directamente por la empresa beneficiaria de su labor.

Habida cuenta de lo mencionado, se tiene que a efectos de que la tercerización laboral no se torne ilegal o ilegitima, debe circunscribirse a dos figuras jurídicas propias del derecho laboral, a saber, ya sea el caso de las empresas de servicios temporales que deben enviar a sus trabajadores en misión a las empresas usuarias de la manera y bajo los lineamientos previstos por los artículos 71 y subsiguientes de la Ley 50 de 1990, o el caso de tercerización laboral por cuenta de los contratistas independientes que encuentra asidero en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, caso en el cual, a diferencia de las empresas de servicios temporales, estos "(...) contrat[an] la ejecución de una o

varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, <u>asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva</u> (...)"¹.

Arribando al particular, para establecer el dicho del apelante INTERASEO S.A. E.S.P. en cuanto a que, contrario a lo que se estimó en primera instancia, la sociedad dedicada al servicio público de aseo nunca fue la empleadora del señor GAMARRA JIMÉNEZ, debe acreditarse una de las siguientes dos circunstancias:

- 1. Que el señor GAMARRA JIMÉNEZ fue enviado a INTERASEO S.A. E.S.P. como un trabajador en misión por alguna empresa de servicios temporales respetando los límites y condicionamientos previstos por la Ley 50 de 1990, o,
- **2.** Que el señor GAMARRA JIMÉNEZ prestó de sus servicios en favor de INTERASEO S.A. E.S.P. como trabajador de una contratista independiente.

Entonces, visto a folios 205, 259, y 311 los certificados de existencia y representación de las sociedades EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., TECNIPERSONAL S.A.S., y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. respectivamente, se observa que solo TECNIPERSONAL S.A.S. tiene en su objeto social las actividades propias de una empresa de servicios temporales, mientras que no sucede así con EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., por lo que habría que abordar si la empresa de servicios temporales desbordó los límites previstos por la ley de manera que deba entenderse a INTERASEO S.A. E.S.P. como la empleadora del demandante en aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales (artículo 53 de la Carta Política).

Sobre tal punto ha decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

- "(...) En caso contrario, la inobservancia de las partes respecto de los especiales requisitos que habilitan el trabajo en misión,
- [...] socava su legalidad y legitimidad, y hace desaparecer el sustento contractualnormativo que justifica la presencia de los trabajadores en misión en la empresa beneficiaria. Por ello, ante la falta de un referente contractual válido, <u>la EST pasa a</u> <u>ser un simple intermediario en la contratación laboral, que no confiesa su calidad de tal (ficto o falso empleador), y la empresa usuaria adquiere la calidad de verdadero empleador (CSJ SL17025- 2016, reiterada en CSJ SL3520-2018). (...)²²</u>

¹ Artículo 34, CST y de la SS. Subraya y negrilla fuera del texto original.

² CSJ, SL5122-2021 del 25 de octubre de 2021. Radicación No. 79380. M.P. Dra. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA. Subrayas y negrilla fuera del texto original.

Téngase que el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 prevé de manera expresa e inequívoca los tres casos en que una empresa usuaria puede contratar los servicios de una empresa de servicios temporales, estos son:

- 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo.
- **2.** Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
- **3.** Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.

En el caso bajo estudio, la vinculación del señor GAMARRA JIMÉNEZ con TECNIPERSONAL S.A.S. trascurrió entre el 16 de abril de 2009 y el 15 de mayo del mismo año, es decir, por 29 días, y si bien no se desbordó el término permitido para contratar los servicios de una empresa de servicios temporales a efectos de que a la usuaria se le proveyera de un trabajador en misión, es precisamente la causa de dicha contratación lo que contraviene la ley desbordando los límites de esta, por cuanto no encuadra en el enlistamiento del artículo antes citado, pues no se verifica en el plenario que hubiese sido a efectos de realizar un reemplazo, o de que hubiese un incremento en la prestación del servicio, ni mucho menos que se tratase de una actividad ocasional, accidental o transitoria, pues el cargo desempeñado por el señor GAMARRA JIMÉNEZ en INTERASEO S.A. E.S.P. siempre fue el de operario de barrido como se evidencia en todos los contratos que obran como pruebas, inclusive el celebrado con TECNIPERSONAL S.A.S., labor que corresponde al giro ordinario de los negocios de la empresa prestadora del servicio público de aseo como se observa en el objeto social de esta en su certificado de existencia y representación a folio 104 donde se consigna que corresponde a "(...) las actividades relacionadas con la ingeniería sanitaria y civil en todos sus ramos en especial el manejo ecológico de los recursos naturales (...)".

En el caso de EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., como se mencionó, no son empresas de servicios temporales, por lo que habría de establecerse si actuaron frente a INTERASEO S.A. E.S.P. como contratistas independientes y no como simples intermediarias, requiriéndose para tal propósito que se verifique que hayan sido contratadas para la ejecución de servicios en beneficio de esta asumido todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.

Sobre este tópico, llama la atención que en el interrogatorio de parte practicado al representante legal de EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., al ser consultado sobre el deber del señor GAMARRA JIMÉNEZ de presentarse en las instalaciones de

INTERASEO S.A. E.S.P. a fin de dejar registro digital de su asistencia en cada inicio de labores, este respondió de manera afirmativa, precisando que era cierto, pero que no lo era menos que solo ocurría cuando el demandante iniciaba labores desde lo que denominó "la base", lo cual, según dice, no era constante.

Aunado a lo anterior, se tiene que, de la prueba trasladada decretada por el juez de instancia, en el interrogatorio de parte rendido dentro del proceso ordinario laboral con radicación No. 20-001-31-05-002-2015-00274-00 seguido por LUCAS DE LA CRUZ MEJÍA IBAÑEZ en contra de INTERASEO S.A. E.S.P. Y OTROS ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, la representante legal de TECNIPERSONAL S.A.S. una vez fue indagada sobre si era cierto que para el desarrollo de la labor de barrido de calles la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. suministraba los vehículos, elementos de trabajo y de protección, esta respondió³ de manera afirmativa, pudiéndose extraer de aquel dicho, en armonía con el registro de asistencia al inicio de labores que era del cargo que ostentaba el demandante en INTERASEO S.A. E.S.P., como se anotó anteriormente, el resquebrajamiento de la autonomía directiva de las sociedades EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. resultando así que a todas luces estas empresas no fueron contratistas independientes y por tanto mucho menos verdaderas empleadoras del señor GAMARRA JIMÉNEZ, sino simples intermediarias, mientras que en virtud del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales, el empleador del demandante era INTERASEO S.A. E.S.P.

Sobre la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el demandante y la empresa INTERASEO S.A. E.S.P.

Así pues, habiéndose despachado la censura de INTERASEO S.A. E.S.P. y quedando claro que esta fue la verdadera empleadora del señor GAMARRA JIMÉNEZ, es del caso establecer si correspondió a un único contrato de trabajo entendiéndose verbal y a término indefinido.

A este propósito, es preciso tener en cuenta lo que sobre este asunto ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la manera en que se acotó en el acápite 5.4 de este proveído, en tanto las rupturas entre un contrato y otro que no sean amplias o superiores a un mes (30 días), no desvirtúan la unidad contractual, por lo que debe interpretarse como un mismo contrato por cuenta de una terminación aparente entre el uno y el otro.

En el caso particular, se tiene que entre los contratos que se observan en la discriminación probatoria que se hizo inicialmente, trascurrieron los siguientes días:

³ Escuchar minuto 56:00 a 56:25. 2015 - 274 LUCAS DE LA CRUZ VS INTERASEO.mp3. Expediente digital.

RAD: 20-001-31-05-002-2015-00085-02. Proceso Ordinario Laboral promovido por JUAN DE LA ROSA GAMARRA JIMÉNEZ en contra de INTERASEO S.A. E.S.P. y OTROS.

- ✓ 2 meses y 1 día entre el CONTRATO No. 1 y el CONTRATO No. 2.
- √ 3 meses y 1 día entre el CONTRATO No. 2 y el CONTRATO No. 3.
- √ 1 mes y 3 días entre el CONTRATO No. 3 y el CONTRATO No. 4.
- ✓ 23 días entre el CONTRATO No. 4 y el CONTRATO No. 5.

Visto lo anterior, en consecuencia, se declarará la existencia de una unidad contractual laboral acaecida entre el día 18 de noviembre de 2011 y el día 9 de diciembre de 2013. Vinculación que tuvo como trabajador al señor JUAN DE LA ROSA GAMARRA JIMÉNEZ y como empleadora a INTERASEO S.A. E.S.P., contrato de trabajo que en su forma y duración fue verbal y a término indefinido.

Se procederá a desatar el problema jurídico subsidiario.

¿Hubo una terminación unilateral sin justa del contrato suscrito entre el demandante y la empresa INTERASEO S.A. E.S.P.?

En razón de la declaratoria de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, para lo de su terminación por el acaecimiento de la condición natural del tipo de contrato, se tiene que de conformidad con el artículo 47 sustantivo "(...) El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo (...)", entonces, como causa de terminación del contrato se adujo por quien en su momento aparentaba ser la emperadora del demandante que el vínculo contractual finalizaba por el cumplimiento del término fijo, se concluye que la terminación correspondió a una decisión unilateral sin justa causa por parte del empleador.

Por ello, en su momento se liquidará la indemnización deprecada por el hoy recurrente.

¿Hay lugar al pago de los emolumentos reclamados por el señor GAMARRA JIMÉNEZ?

En vista de que la unidad contractual únicamente se predica respecto de los contratos de trabajo 4° y 5°, es decir, entre el día 18 de noviembre de 2011 y el día 9 de diciembre de 2013, se descarta cualquier condena respecto de los contratos anteriores a este, pues aquellos fueron independientes y autónomos, además de haber sido liquidados y pagados a entera satisfacción al señor JUAN DE LA ROSA GAMARRA JIMÉNEZ como lo afirmó en el interrogatorio de parte practicado en primera instancia.

Luego entonces, se adeudan al demandante los emolumentos correspondientes a salario, prima de servicios, cesantías e intereses sobre estas causados durante los 23 días transcurridos entre el 17 de noviembre de 2012 y el 10 de diciembre del mismo año, liquidación para la cual es del caso tomar el último salario devengado por el demandante como se observa a folio 9, correspondiente a la suma de \$589.500, así:

- ✓ Salario (por 23 días): \$451.950
- ✓ Prima de servicios (por 23 días): \$37.662,5
- ✓ Cesantías (por 23 días): \$37.662,5

- ✓ Intereses de cesantías (por 23 días): \$289,0
- ✓ Auxilio de transporte (por 23 días)⁴: \$51.980

Sobre la sanción moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales (art. 65 CST).

Como quiera que a la fecha se adeuda por parte de INTERASEO S.A. E.S.P. los salarios y prestaciones sociales antes liquidadas, el demandante GAMARRA JIMÉNEZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST y de la SS., no obstante, es de precisar que en tratándose de esta sanción cobra importancia la fecha de presentación de la demanda, pues ha sostenido el superior funcional de esta Sala en su especialidad laboral que cuando la acción se formula después de transcurridos dos años contados desde la terminación del vínculo laboral, el trabajador demandante solo tiene derecho a los intereses moratorios de que trata el artículo 65 sustantivo, perdiendo así el derecho de acreencia respecto del día de salario por cada día de retardo en el pago de salarios y prestaciones sociales.

Por tanto, considerando que la fecha de terminación del contrato fue el día 9 de diciembre de 2013 y la presentación de la demanda fue el día 29 de enero de 2015, es decir, menos de dos años entre una fecha y otra, por lo que se condenará a INTERASEO S.A. E.S.P. a pagar en favor del demandante la sanción moratoria contemplada en el parágrafo 2° del artículo 65 del C.S.T., equivalente a un día de salario que corresponde a (\$19.650) pesos, por cada día de retardo contados a partir del día 9 de diciembre de 2013 hasta que se verifique el pago, teniendo en cuenta que el actor devengaba la suma de un salario mínimo a la fecha de terminación del contrato.

Sobre la sanción moratoria por no pago de cesantías (art. 99, inc. 3°, ley 50 de 1990).

En lo que incumbe a la sanción moratoria por no pago de cesantías, pago inoportuno o deficitario, como se acotó, se adeudan las causadas durante los 23 días transcurridos entre el 17 de noviembre de 2012 y el 10 de diciembre del mismo año, luego entonces, debe entenderse que estas debían consignarse, como máximo, hasta el día 14 de febrero de 2013 al respectivo fondo de cesantías del señor GAMARRA JIMÉNEZ, y si bien con cada contrato que en su momento fue liquidado se pagó al demandante lo correspondiente a la prestación social aquí tratada, entiende la Sala que el pago de las causadas en el año 2012, fue deficitario por no haber comprendido la suma correspondiente al interregno de tiempo inicialmente mencionado.

En consecuencia, y entendiendo que el pago de las cesantías fue deficitario, pues se reconoce que no hubo interrupción del contrato, se adeuda dicho emolumento por los 23

⁴ Tomando el auxilio de transporte del periodo en que se causaron (año 2012 por \$67.800).

días indicados en el párrafo anterior. Por lo tanto, será del cargo de INTERASEO S.A. E.S.P. pagar en favor del señor GAMARRA JIMÉNEZ la suma de un día de salario (\$18.890)⁵ por cada día de retardo desde el día 15 de febrero de 2013 hasta el día 31 de diciembre de 2013, esto es, 319 días **por un total de \$6.029.100.**

Sobre la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa por parte del empleador (art. 64 cst).

En atención a que el contrato feneció por decisión unilateral del empleador sin que hubiese mediado una justa causa, aunado a que el salario percibido por el demandante era inferior a 10 SMLMV de la época, conforme al artículo 64 sustantivo INTERASEO S.A. E.S.P. deberá pagar al señor GAMARRA JIMÉNEZ, las siguientes sumas:

- ✓ <u>La suma de \$589.500</u> por el primer año transcurrido desde el 18 de noviembre de 2011 hasta el 18 de noviembre de 2012.
- ✓ <u>La suma de \$393.000</u> por el segundo año transcurrido desde el 19 de noviembre de 2012 hasta el 19 de noviembre de 2013.
- ✓ <u>La suma de \$20.741</u> por los 19 días laborados desde el día 20 de noviembre de 2013 hasta el 9 de diciembre del mismo año.

Sobre los demás pedimentos del gestor.

Lo que respecta a las demás pretensiones del censor, no se concederán reajustes pues lo salarios que devengó el demandante durante el contrato que aquí se declara estuvo ajustado al mínimo legal vigente para cada periodo, a su vez, la suma por cesantías aquí reconocida tiene el efecto de reajustar lo que en su momento percibió por tal concepto.

Por otra parte, no se probó que se debiese trabajo extra o suplementario, mientras que en lo que atañe al auxilio de transporte, a folio 9 y 11 se evidencia que el señor GAMARRA JIMÉNEZ percibía el respectivo auxilio legal de transporte.

Por lo considerado, se modificará la sentencia del 23 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito del Valledupar, Cesar, confirmando, a su vez, la condena de primera instancia correspondiente a las cotizaciones en pensión por el periodo comprendido entre el 16 de julio de 2009 al 15 de mayo del mismo año por no haber sido objeto de apelación por INTERASEO S.A. ES.P.

Sea de la ocasión precisar que conforme a escrito presentado por el Honorable Magistrado Dr. JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ en el que manifiesta su impedimento para conocer el presente proceso a la luz de lo estatuido en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión normativa, este se aceptará por encontrarse debidamente configurado.

⁵ El salario del demandante para el año 2012 fue de 566.700 como se observa a folio 11.

Visto el memorial allegado al proceso por parte de la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., se reconocerá personería jurídica al abogado JULIAN ANDRÉS ACUÑA GARCÍA como apoderado de esta.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 23 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito del Valledupar, Cesar, la cual quedará al siguiente tenor:

"PRIMERO: DECLARAR que entre el señor JUAN DE LA ROSA GAMARRA JIMÉNEZ e INTERASEO S.A. E.S.P. existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido que inició el día 18 de noviembre de 2011 y finalizó el día 9 de diciembre de 2013.

SEGUNDO: DECLARAR que la terminación del contrato de trabajo antes mencionado terminó por decisión unilateral y sin justa causa por parte de INTERASEO S.A. E.S.P.

TERCERO: CONDENAR a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. al pago en favor del señor JUAN DE LA ROSA GAMARRA JIMÉNEZ de los siguientes emolumentos:

Por salarios y prestaciones causadas durante los 23 días transcurridos entre el 17 de noviembre de 2012 y el 10 de diciembre del mismo año:

- ✓ Salario (por 23 días): \$451.950
- ✓ Prima de servicios (por 23 días): \$37.662,5
- ✓ Cesantías (por 23 días): \$37.662,5
- ✓ Intereses de cesantías (por 23 días): \$289,0
- ✓ Auxilio de transporte (por 23 días): \$51.980

Por indemnización moratoria de que trata el artículo 65 sustantivo:

✓ Un día de salario (\$19.650) por cada día de retardo desde el día 9 de diciembre de 2013 hasta que se verifique el pago.

Por indemnización moratoria especial de que trata el artículo 99, inciso 3° de la Ley 50 de 1990:

✓ Un día de salario (\$18.890) por cada día de retardo desde el día 15 de febrero de 2013 hasta el día 31 de diciembre de 2013, por un total de \$6.029.100.

Por indemnización en razón de la terminación del contrato sin justa causa.

- √ \$589.500 por el primer año transcurrido desde el 18 de noviembre de 2011 hasta el 18 de noviembre de 2012.
- √ \$393.000 por el segundo año transcurrido desde el 19 de noviembre de 2012 hasta el 19 de noviembre de 2013.
- √ \$20.741 por los 19 días laborados desde el día 20 de noviembre de 2013 hasta el 9
 de diciembre del mismo año.

CUARTO: CONDENAR a INTERASEO S.A. E.S.P. al pago en favor del señor JUAN DE LA ROSA GAMARRA JIMÉNEZ las cotizaciones en pensión correspondientes al periodo comprendido entre el 16 de julio de 2009 al 15 de mayo del mismo año con un salario base de cotización de \$501.748,75 sobre el cual se pagará una tasa de cotización del 16% con los respectivos intereses del artículo 23 de la Ley 100 de 1993, cotización que se efectuará en el fondo de pensiones en que se encuentre afiliado el señor GAMARRA JIMÉNEZ.

QUINTO: ABSOLVER a las empresas EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., TECNIPERSONAL S.A.S., COLTEMP S.A.S., y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. de las pretensiones del actor."

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JULIAN ANDRÉS ACUÑA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.036.932 y tarjeta profesional No. 160.913 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de INTERASEO S.A. E.S.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a INTERASEO S.A. E.S.P., fíjense como agencias en derecho la suma de UN (1) SMLMV, las cuales deberán liquidadas en forma concentrada en el juzgado de origen de la manera prevista en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión, para tal efecto remítase a la secretaría de esta Corporación.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS (Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Ley 2213 de 2022; Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

JESÙS ARMANDO ZAMORA SUÀREZ Magistrado (Con impedimento)

ÒSCAR MARINO HOYOS GONZÀLEZMagistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 20001 3105 002 2018 00125 01

DEMANDANTE: JUAN DE LA ROSA GAMARRA JIMENEZ

DEMANDADO: INTERASEO SA ESP Y OTROS

DECISION: SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL

PRESENTE TRAMITE

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose pendiente emitir pronunciamiento sobre el asunto puesto bajo su conocimiento avizora encontrarse el titular del despacho incurso en causal de impedimento tal como pasa a explicarse a continuación.

CONSIDERACIONES

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Tratándose de la declaratoria de impedimentos, el artículo 140 del C.G.P. prevé que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

DECISION:

ORDINARIO LABORAL 20001 3105 002 2018 00125 01 JUAN DE LA ROSA GAMARRA JIMENEZ

INTERASEO SA ESP Y OTROS

SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE TRAMITE

adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan.

Por su parte el artículo 141 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las causales de recusación que pueden ser esgrimidas para que el juez se declare impedido de asumir y/o continuar con el conocimiento de un asunto, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el numeral 2º cuyo tenor literal reza:

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

Descendiendo estas consideraciones al caso concreto, se advierte del examen del expediente que este funcionario profirió la sentencia apelada, el 23 de marzo de 2017, por lo que considera necesario el titular del despacho declararse impedido para conocer el asunto.

En atención a lo consignado, se adopta la siguiente,

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado